

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Conprecolor S.A.S.
Demandado	Consulcon S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021-00942 00
Instancia	Única
Providencia	Niega mandamiento

CONPRECOLOR S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Facturas electrónicas), en contra de CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

- **Sobre los títulos valores electrónicos.**

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “títulos valores electrónicos”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para fines tributarios, soporte y control fiscal, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la acción cambiaria con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

En el presente caso, se aportó una representación gráfica de la factura de venta electrónica, como indica el mismo documento. NO es la factura electrónica original, sino una impresión, una copia, una materialización de la que se envió electrónicamente. Las facturas originales fueron creadas o generadas electrónicamente y allí deben conservarse (véase al respecto los artículos 1.6.1.4.1.3 DUT 1625 de 2016).

- **Como título ejecutivo**

Se pasará a determinar si es posible tener el documento base de recaudo como título ejecutivo.

Indica el artículo 422 del C.G.P.: *“TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”* El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal.

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado.

Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

En el presente caso, la factura fue emitida por la sociedad CONPRECOLOR S.A.S., pero ¿qué indicativo hay de que las obligaciones provengan del ejecutado?

Dentro del expediente no hay prueba de que dicha factura hubiese sido remitida al demandado, electrónicamente ni de la fecha en que ello ocurrió y tampoco se aporta al plenario ningún tipo de acuse de recibido ya sea expreso o automático y por lo tanto no hay como determinar si efectivamente dicha factura llegó a la sociedad demandada.

Ahora bien, el ordenamiento civil, en el Título De Las Personas Jurídicas, art. 633, define la persona jurídica como "... una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones, **y de ser representada judicial y extrajudicialmente...**" (negrilla fuera de texto). La persona natural actúa por sí misma, mientras que la persona jurídica debe actuar a través de su representante legal para contraer obligaciones, así como para ejecutar los actos propios de los empresarios.

Para que una sociedad pueda contraer obligaciones debe suscribir los respectivos actos o contratos su representante legal o apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos, es decir, persona natural debidamente facultada o autorizada para ello, hecho que frente a los documentos acá aportados no se evidencia.

Ahora, los SELLOS al igual que los MEMBRETES bien pueden identificar a determinada empresa o razón social. Pero en el presente caso, la factura allegada, tampoco tienen sello o membrete alguno de la empresa receptora.

El Juzgado no cuenta con elementos para concluir indubitablemente que los documentos fueron recibidos por la entidad ejecutada y que esta se obligó a través de la persona autorizada o facultada para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Asumiendo que la sociedad ejecutada efectivamente recibió la factura en su correo electrónico, es obvio que esto por sí solo no la obliga ni la compromete a pagar el monto que allí se expresa. Es diferente cuando opera una aceptación tácita, pero esto aplica frente a las facturas de venta título valor.

Es de anotar que el código CUFE, contenido en la factura aportada permite identificar la factura en todo Colombia, más no da cuenta del asentimiento o voluntad que el cliente/deudor debe expresar frente al negocio.

Finalmente se aclara al apoderado accionante que, si bien el proceso ejecutivo no es el procedente en este caso por lo anteriormente explicado, existen otros mecanismos legales efectivos e idóneos para perseguir el cobro de tales dineros (v.g. declarativo, monitorio), por lo que realmente no está ante un dinero “imposible de cobrar”.

En conclusión, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por CONPRECOLOR S.A.S., en contra de CONSULTORES Y CONSTRUCTORES S.A.S., por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

10,

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Civil 028 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac7efe8a369c49959c8771acdffac50d6c29085667107bcacb3919c4cb2d2b8**
Documento generado en 25/08/2021 07:27:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>